

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 018-17	Versión: 04
		Página: 1 de 8

Fecha	Lugar	Hora
19 de Octubre de 2017	Sala de juntas DTB	8:30 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB
Carlos Heli Rojas Carreño	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Grado 02	DTB
Jorge Iván Poveda Castro	Oficina Asesor De Control Interno	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Secretaria Técnica del Comité	DTB

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Clausura

Desarrollo

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 499 del 3 de Noviembre de 2009 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

De acuerdo a la presentación del orden del día se incluye en el desarrollo del comité el estudio de la conciliación judicial ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga con la señora **MARIA ANSELMA NIÑO DIAZ** y conciliación prejudicial ante la Procuraduría 17 Judicial II Para Asuntos Administrativos con el señor **HUGO QUINTERO**.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 018-17	Versión: 04
		Página: 2 de 8

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

- 2.1. Estudio de la solicitud del señor **ALEJANDRO ALMEYDA CAMARGO**, Director ejecutivo Fenalco Santander con relación a la Resolución 111 del 2014 Restricción de cargue y descargue de vehículos de carga en las vías del municipio de Bucaramanga.

Respuesta// De acuerdo a la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO ALMEYDA CAMARGO mediante la cual propone entre otras cosas que *“el permiso de cargue y descargue no tenga ningún costo y que sea solo un trámite, o en su defecto sea un cobro mínimo. Esto teniendo en cuenta que los costos operativos se dispararon por los turnos de la noche, recargos y sobrecostos en pago de descargues. Asimismo, que el permiso no sea por vehículo, sino sea un permiso para la empresa para descargar de noche. El mismo se deba tramitar mensualmente su vigencia igual.”*

Los miembros del comité concuerdan que no es conveniente en este momento adoptar dichas medidas teniendo en cuenta el principio de anualidad, así mismo teniendo en cuenta que ya que nos encontramos en el último trimestre del año no se alcanzaría a realizar todas las actuaciones administrativas para modificar las tarifas e implementar las medidas del caso; Sin embargo, es viable analizar la propuesta para la vigencia del año 2018. Así entonces el comité recomienda que una vez exista borrador del proyecto de acuerdo directivo para la aprobación de tarifas vigencia 2018, la tarifa en discusión se socialice con la Federación Nacional de Comerciales –FENALCO para lograr una concertación entre las partes antes de radicar el proyecto.

- 2.2. Estudio del caso frente a la solicitud del Teniente Coronel **ANDRÉS QUINTERO ARIAS** –Comandante Batallón de inteligencia Militar No. 2, quien solicita la exoneración del de los impuestos adeudados por los vehículo de placas IDE493 y BVJ006, los cuales fueron dados de baja mediante orden administrativa de servicio de material técnico de inteligencia No. 0042007 del 01 de junio de 2007, realizada por la dirección de inteligencia del ejército y demás fue incluida dentro del plan No. 2690 de fecha 21 de julio de 2017.

Respuesta// De acuerdo al estudio realizado por los miembros del comité recomiendan no acceder a la petición del señor T.C. ANDRÉS QUINTERO ARIAS a razón que la Resolución 12379 de 2012, *“Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”* exige como requisito previo, estar al día y a paz y salvo por el concepto de impuestos, el hecho de haber desintegrado o dado de baja los vehículos en mención no exime a la institución de pagar el valor adeudado, por lo que el área correspondiente del



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 018-17	Versión: 04
		Página: 3 de 8

Ejercito debe sufragar las sumas impagadas y realizar el trámite de cancelación de estas matrículas ante esta Dirección, a fin de detener la causación de impuestos y demás obligaciones derivadas de la matrícula.

- 2.3. Solicitud de conciliación judicial ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga con la señora **MARIA ANSELMA NIÑO DIAZ** quien solicita 1. Que se declare civil, administrativa y fiscalmente responsables de la totalidad de los perjuicios ocasionados a la señora **MARIA ANSELMA NIÑO DIAZ** como consecuencia de las acciones y omisiones de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** y **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, derivadas de la irregular inmovilización de la motocicleta de placas **PZV-18C**, cuando se desplazaba por la vía metropolitana en sentido Ciudadela, Puente el Bueno a 200 mts de la plaza de mercado campesino del Municipio de Bucaramanga, siendo retenida por agentes de la **POLICIA NACIONAL** y posteriormente llevada a los patios de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**.
2. Que las entidades demandadas reconozcan y paguen a la señora **MARIA ANSELMA NIÑO DIAZ** la suma de \$15.480.000 por daños y perjuicios, discriminados así:
- Perjuicios Materiales, en la modalidad de Daño Emergente la suma de \$7.000.000, que es el valor total de la motocicleta que se encuentra en un estado "inservible y ruinoso".
 - Lucro Cesante, la suma de \$4.500.000, comoquiera que la motocicleta se encontraba arrendada antes de su inmovilización al señor **DIEGO MARTIN DUARTE NIÑO**, contrato que se encontraba rigiendo desde el 01 de diciembre de 2011, percibiendo un pago mensual de \$450.000. De esta manera, la inmovilización repercutió en los ingresos de la demandante al no poder proveerse mensualmente de dicha suma de dinero.
 - Perjuicios Morales, la suma de \$3.080.000, en razón a la zozobra y angustia vivida por el hecho de la inmovilización irregular de la motocicleta, que han ocasionado alteraciones psicológicas y estrés por los constantes desplazamientos desde su la residencia de la señora **MARIA ANSELMA NIÑO DIAZ** hasta la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para tratar de recuperar su motocicleta. También por la desesperación, estrés y tensión psicológica derivada por la pérdida de dinero que percibía mensualmente por arrendamiento del vehículo.
 - Que se condene en costas a la parte demandada.

Antecedentes

1. El 04 de octubre de 2013 a las 11:30 am fue inmovilizada la motocicleta de plazas **PZV-18C** de propiedad de la señora **MARIA ANSELMA NIÑO DIAZ**, por agentes activos de la Policía Nacional llamados **FERNEY FLOREZ MORENO** y **EDGAR MARROQUÍN MEDINA**. La detención de la motocicleta se efectuó cuando en ella se desplazaban los señores **DIEGO MARTIN DUARTE NIÑO** y **MARIO ARMANDO LIZCANO**, como presuntos autores del delito de hurto calificado, por lo cual, el rodante fue trasladado a las instalaciones de los patios de la **DIRECCIÓN DE**



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 018-17	Versión: 04
		Página: 4 de 8

TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y los aprehendidos fueron puestos a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. El 06 de octubre de 2013 la demandante solicitó la entrega inmediata de la motocicleta a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, petición que fue denegada argumentando que el velocípedo se encontraba en custodia.
3. El 10 de Enero de 2014 la Fiscalía Séptima Local Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bucaramanga, solicitó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga requerir lo antes posible a los patrulleros que inmovilizaron el vehículo, para que fuese trasladado a las instalaciones de los patios de la Fiscalía General de la Nación, e hicieran entrega de los documentos retenidos de la misma, traslado este que con anterioridad ya había solicitado éste ente investigador con oficio dirigido al patio único de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de Girón el 10 de octubre de 2013, en donde se anexó además de la solicitud, el acta de legalización de incautación de la motocicleta del 5 de octubre de 2013 ante el Juez de control de Garantías e informe de laboratorio del 5 de octubre de 2013. No obstante, dicha solicitud no fue atendida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.
4. El 06 de febrero de 2014 la Delegada de la Fiscalía expide nuevamente el oficio, esta vez con carácter "urgente" y dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en el que solicita trasladar la motocicleta de placas PZV-18C al parqueadero único de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; solicitud que tampoco fue atendida.
5. De conformidad con lo anterior, la señora MARIA ANSELMA NIÑO DIAZ solicitó al Juzgado 11 Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Garantías la entrega del vehículo, despacho que ordenó en audiencia del 11 de febrero de 2014, levantar la suspensión del poder dispositivo del rodante, expidiendo oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en el cual ordena la entrega del rodante a la demandante.
6. El 12 de febrero de 2014 la señora MARIA ANSELMA NIÑO DIAZ se acercó a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA a retirar su motocicleta, con fundamento en la orden del Juez de control de Garantías; no obstante, se le negó la misma comoquiera que primero debía pagarse el valor de \$1.542.800 por concepto de parqueadero y 3 órdenes de comparendo elaboradas a una motocicleta de placas MNX-58C, que no es propiedad de la demandante. Estos comparendos fueron impuestos por los mismos agentes que inmovilizaron la motocicleta de placas PZV-18C de la señora MARIA ANSELMA, no obstante esta segunda motocicleta de placas MNX-58C no le pertenece, así como tampoco los comparendos que sobre ella recae.
7. Con fundamento en lo anterior, la demandante interpone demanda de reparación directa en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y LA POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA alegando que la irregular inmovilización de su motocicleta de placas PZV-18C le ha ocasionado perjuicios tanto morales como materiales que deben ser resarcidos.
8. El conocimiento de la demanda le correspondió al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, siendo admitida y contestada de manera oportuna, en donde hubo oposición a los hechos y pretensiones argumentando la ausencia de responsabilidad de la



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 018-17	Versión: 04 Página: 5 de 8

- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en lo relacionado con la presunta inmovilización irregular de la motocicleta de plazas PZV-18C, así como en los daños que se le alegan causados a ésta en el tiempo que duró en custodia.
9. Se expuso que en la demanda se echa de menos la descripción detallada del presunto daño antijurídico causado a la motocicleta, así el material probatorio que acompañe su comprobación, encontrándose dicha carga en cabeza del demandante, por lo que no puede estructurarse la responsabilidad del Estado que se pretende. Contrario a ello, las causales de la imposición de comparendos dan cuenta del deplorable estado en que se encontraba la motocicleta al momento de ser inmovilizada por lo cual, no es cierto que el deterioro de la misma sea causado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

Aunado a ello se indicó que aún si en gracia de discusión llegare a tenerse por cierto el daño alegado, éste no es ni puede ser imputable a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, pues fue el actuar directo de la demandante, quien con su desinterés en el pago del parqueadero ha causado que éste se encuentre indefinidamente allí.

Respuesta// los miembros del comité una vez estudiado el caso recomiendan no acceder a las pretensiones de la señora MARIA ANSELMA NIÑO DIAZ teniendo en cuenta que tal y como se manifestó en la contestación a la demanda no existe fundamento fáctico, legal o probatorio que indique concretamente que se hubiere causado un daño a la demandante, ni que este fuera producto de la acción u omisión de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA; y, por el contrario, la actuación que se indica como causante del daño – *irregular inmovilización de la motocicleta de placas PZV-18C* - no le es imputable a la entidad, toda vez que éste procedimiento no fue adelantado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

Por otra parte, tampoco fue acreditado el presunto daño o desgaste causado a la motocicleta propiedad de la demandante mientras que se encontraba inmovilizada, siendo su carga procesal, mientras que sí quedó visto, mediante las causales que dieron lugar a la imposición de comparendos a la motocicleta, el deficiente estado en que se encontraba de manera previa a ser inmovilizada.

En ese orden, no se configuran frente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA los presupuestos para que pueda derivarse responsabilidad extracontractual alguna en los hechos que comprenden la presente controversia.

- 2.4. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 17 Judicial II Para Asuntos Administrativos con el señor **HUGO QUINTERO** quien solicita 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo que niega el derecho a la prescripción de la acción de cobro del comparendo 6800100000005615791 del 25 de mayo de 2.013. 2. Se ordene eliminación a las centrales de riesgo reportado como moroso. 3. Se solicita el pago por concepto de Daños Materiales la suma de \$500.000 y por perjuicios morales la suma equivalente a 2 SMLMV. 4. De igual manera, solicita el pago de las costas y/o agencias en derecho que se surtan.

ANTECEDENTES



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 018-17	Versión: 04
		Página: 6 de 8

De conformidad con la situación fáctica narrada en la Solicitud de Conciliación, a continuación se sintetizan así:

1. El día 25 de mayo de 2.013 le fue impuesto al convocante el comparendo N° 6800100000005615791 por "realizar cruce prohibido".
2. El día 22 de agosto de 2.017 el solicitante solicitó la prescripción del mismo, en razón a que se inició procedimiento administrativo de cobro coactivo y al infractor no se le notificó el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2.002 modificada por el Decreto 019 de 2.012.
3. La DTB negó la solicitud de prescripción mediante Oficio N°4959-17 del 7 de septiembre de 2.017.

Respuesta// Los miembros del comité analizan y estudian el caso partiendo de lo siguiente: La parte convocante solicita que la Entidad reconozca la configuración del fenómeno jurídico de prescripción de la acción de cobro del comparendo 6800100000005615791 del 25 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo 159 del CNT, en cuanto no se le ha notificado el mandamiento de pago y concurren los elementos para que se declare prescrito el mismo. En consecuencia, solicita se declare la nulidad del oficio mediante el cual se le negó la prescripción del comparendo y se le reconozcan daños y perjuicios generados por esta negativa.

De conformidad con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, el término de prescripción de la acción de cobro coactivo es de tres (03) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, que para el presente caso lo es la fecha en que se impuso el comparendo, esto es, el 25 de mayo de 2013. Asimismo, esta norma establece que dicho término se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago al contraventor, lo cual ocurrió el día veintinueve (29) de diciembre de 2015, fecha para la cual habían transcurrido 2 años, 7 meses y cuatro días.

Lógico deviene concluir de lo anterior, que la notificación del mandamiento de pago logró interrumpir el término de prescripción de que trata la norma en cita por lo cual no es procedente su declaratoria.

Para mayor ilustración, la norma en cita establece: (Inciso segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 206 Decreto 019 de 2.012): *"Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción (...)"*.

En presencia de este caso, la norma referida exige el cumplimiento de un requisito indispensable sin el cual no es posible otorgar el beneficio de la prescripción y es la notificación del mandamiento de pago, acto que fue debidamente realizado y que es el soporte de la negación del fenómeno que solicita el convocante.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 018-17	Serie: 140-1.0-07

Ahora bien, una vez notificado el mandamiento de pago el proceso de cobro coactivo continuó con el decreto y practica de las medidas cautelares sobre los bienes del contraventor, fecha para la cual tampoco habían transcurrido los 3 años a los que se refiere el convocante, lo cual denota que el cobro coactivo no ha sido “eterno” como lo denomina.

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.

Con todo, en el presente caso no convergen los elementos exigidos en la norma para predicar la existencia de la prescripción, por cuanto la DTB actuó de manera diligente en el cobro al infractor.

Por otra parte y en relación con el trámite de notificación del mandamiento de pago, se tiene que éste se profirió el día 17 de enero de 2014 y el día 15 de agosto de 2014 se envió la comunicación al contraventor a la dirección por él aportada en la orden de comparendo, solicitando su comparecencia a notificarse personalmente del mismo el cual fue devuelto por la Empresa de Envíos 472 el día 18 de noviembre de 2014 tal como consta en el expediente administrativo.

Ante tal situación, se procedió a la notificación por aviso lo cual ocurrió el día 06 de enero de 2015 y en atención a que el contraventor no compareció dentro del término que para tal efecto establece la ley, se procedió a su notificación mediante curador Ad- Litem.

De lo anterior se concluye que el trámite de notificación se surtió debidamente sin vulneración alguna de los derechos y garantías constitucionales del solicitante, por lo cual no se evidencia que exista mérito para desestimar la actuación surtida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Así las cosas sin más consideraciones los miembros del comité deciden no acceder las pretensiones del señor **HUGO QUINTERO** teniendo en cuenta que, el auto que libra mandamiento de pago se encuentran notificado en debida forma por medio de curador ad-litem que ha llevado a cabo la defensa técnica del accionante, lo cual interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro coactivo.

3. Propositiones y Varios.

Los miembros del comité recomiendan que para los procesos de Chatarrización de vehículos por abandono que se adelante en la entidad se recomienda que se genere un procedimiento donde se establezcan los criterios claros para la selección de los vehículos a chatarrizar de acuerdo al inventario de ingreso a los patios de la entidad.



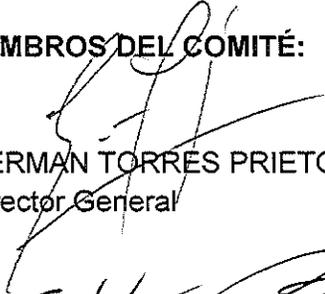
Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

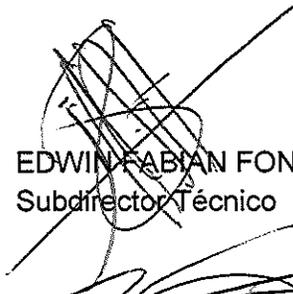
	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 018-17	Versión: 04 Página: 8 de 8

4. Clausura

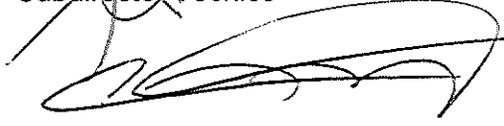
Agotado el orden del día y Siendo la **10:00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

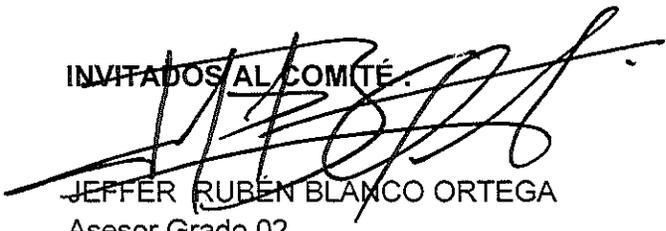

GERMAN TORRES PRIETO
Director General


EDWIN FABIAN FONTECHA
Subdirector Técnico


ELKIN DARIO RAGUA
Subdirector Financiero


CARLOS HELI ROJAS CARREÑO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS AL COMITÉ:


JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA
Asesor Grado 02


YOMAIRA GOMEZ GARNICA
Secretaria Técnica del Comité



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos